



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00023-00.

Accionante: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

Accionado: ARL SEGUROS LA EQUIDAD.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO, identificada con la C.C. N°22.579.576, en nombre propio contra la entidad ARL SEGUROS LA EQUIDAD, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho a la salud y seguridad social.

H E C H O S:

La accionante mediante escrito manifiesta:

- Que como trabajadora dependiente de la empresa CASALIMPIA se encuentra afiliada a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, entidad esta que la viene atendiendo por el accidente de trabajo que sufrió el día 29 de marzo del 2012.
- Que la entidad accionada le presta la atención medica con el proveedor UNIDAD INTEGRAL DE FRACTURA Y REHABILITACION sobre las secuelas que presentó sobre el accidente en el tobillo de su pie izquierdo.
- Que debido a los fuertes dolores e inflamación que presentó en tobillo de su pie izquierdo que le dificultan su desplazamiento le ha tocado recurrir a UNIDAD INTEGRAL DE FRACTURA Y REHABILITACION para solicitar cita prioritaria y le manifiestan que no tienen para esa ARL y como le dan la cita no como prioritaria le toca recurrir de urgencia a la clínica de la EPS en donde la atienden con calmantes y le dan incapacidad solamente por tres o cinco días, y cuando la atiende el especialista le niega la incapacidad por los fuertes dolores que presenta en el tobillo de su pie izquierdo.
- Que el día 28 de enero del 2021, tuvo consulta médica con el ORTOPEDISTA DE PIE doctor ALBERTO VIECCO REYES en UNIFRAR y a pesar de ver su estado en que se encontraba con el tobillo izquierdo no le genero la incapacidad hasta que llevara los

resultados de los exámenes de TAC y RM del tobillo izquierdo que ordeno ese día.

- Que le tocó recurrir a la urgencia de la CLINICA PORTO AZUL ya que la accionada no dan órdenes para atención o prioritarias de urgencias por secuelas de ACCIDENTE LABORAL y así se lo han hecho saber cada vez que LES SOLICITA DICHA ATENCION y como es trabajadora dependiente y le toca justificar la ausencia del horario laboral.
- Que la entidad accionada le autorizó las órdenes para la RM y TAC del pie izquierdo en UNION VITAL dando este prestador cita para el día 8 de febrero del 2021 los cuales se realizaron en dicha fecha,
- Que una vez realizados dichos exámenes solicitó la cita con el médico especialista ORTOPEDISTA DE PIE para llevar los resultados y se la dieron para el día 11 de febrero del 2021 y el día 10 de febrero la llamaron para informarme que se había cancelado la cita por un imprevisto del médico y se la dieron para el día 18 de febrero y el 17 de febrero la llaman para Informarme que la misma se había cancelado por continuar el inconveniente del médico especialista por lo que pidió que le asignaran otro y le dijeron que ese era el único especialista de pie que tenían y que le tocaba esperar hasta que estuviera disponible dicho especialista.
- Que procedió a llamar a la ARL para el cambio de prestador y le contestó la operadora de atención al cliente que tenía que solicitarlo por escrito al correo electrónico autorizacionesat@lgequidadseguros.com.
- Que obtuvo respuesta el día 18 de febrero en los siguientes términos "Atendiendo a su solicitud nos permitimos informarle que en este caso no se puede generar el cambio de prestador ya que se evidencia que los últimos controles los ha tenido en clínica unificar". Justificación no admisible ya que cuando es el accionado los que dan por terminado un contrato con un prestador no tienen en cuenta el tratamiento que lleve con el especialista de ese prestador. Violándole con esta respuesta su debido proceso y el derecho a la atención médica.
- Que llamó al prestador y le dieron la cita para el día 04 de marzo del 2021 en forma provisional si había la disponibilidad de la atención.
- Que el día 4 de marzo del 2021, acudió a la consulta médica con el especialista ORTOPEDISTA DE PIE doctor ALBERTO VIECCO REYES en UNIFRAR y al ver el CD del RM del tobillo izquierdo que le entregó UNION VITAL este se da cuenta que le dieron el mismo del TAC y que por eso no podía generar la incapacidad a pesar de ver el resultado del RM escritural que le entregó UNION VITAL y porque le dijo que no era culpable de que UNION

VITAL se hubiese equivocado con el CD y que la empresa no la quiere mientras tenga el dolor y la inestabilidad al caminar por lo que puede sufrir un accidente no la recibe y este médico en forma grosera le dice que no le iba dar incapacidad y hablo de trámites administrativos por lo que le pregunta a que se refería y el tomo la decisión de colocar en su historia clínica que se había tornado agresiva lo cual es falso más bien es la represalia de este galeno tomo por la solicitud presentada ante ARL y fuera de esto este médico no le definió su situación médica.

- Que le reiteró a la accionada ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA la solicitud de cambio de prestador para la especialidad de ORTOPEDIA DE PIE que le urge para tener una atención medica digna, oportuna y definición de su situación de incapacidad de acuerdo a las patologías que presenta.
- Que el día 10 de marzo genero la respuesta a su solicitud de la siguiente forma: "Por medio de la presente me permito indicarle que no es posible generar cambio de ips para ortopedia ya que la asignada es una ips prioritaria al momento"

La apoderada judicial de la accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Fotocopias de derecho de peticiones a la accionada.
- Historia clínica.
- Exámenes médicos
- Foto del pie de la accionante.

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad ARL SEGUROS LA EQUIDAD, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 25 de marzo de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que verificado el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad se evidencia que la parte actora presentó una afiliación a esta ARL con fecha de inicio el 3 de agosto de 2010 con fecha de retiro el 31 de diciembre de 2013 con el empleador CASALIMPIA SA identificado con NIT 860010451 siendo su estado actual RETIRADO.

Que de conformidad con el Módulo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (ATEP) con el que cuenta la entidad, durante la afiliación a esta Administradora de Riesgos Laborales, se evidencia reporte de accidente de trabajo de fecha 29 de marzo de 2012, reportado así "LA SEÑORA RELATA QUE ESTABA BAJANDO LAS ESCALERAS CON UNA BANDEJA CON CAFÉ Y AGUA PISO MAL Y CAYO SENTADA GOLPEANDOSE LA CINTURA Y TOBILLO IZQUIERDO". Evento al cual esta

ARL ha suministrado todas las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido.

Que teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud desde el área de prestaciones asistenciales se emitieron las siguientes autorizaciones: 1. Autorización No. 4806406 de fecha 24 de marzo de 2021 mediante la cual se autorizó CONSULTA POR CX DE PIE DE 1 TOBILLO con la IPS NABIL MOHAMAD DAHER HALLAK de la ciudad de Barranquilla. 2. Autorización No. 4806401 de fecha 24 de marzo de 2021 mediante la cual se autoriza CONSULTA DE ORTOPEDIA CON RESULTADOS con la IPS NABIL MOHAMAD DAHER HALLAK de la ciudad de Barranquilla.

Que las autorizaciones fueron puestas en conocimiento de la accionante a través de comunicación de fecha 1 de marzo de 2021.

Que las autorizaciones junto con la comunicación fueron enviadas a la accionante al correo electrónico: miarcangelgabriel111366@gmail.com.

Que solicitan al despacho tener en su consideración que La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C-ARL, como administradora de riesgos laborales ha actuado conforme al debido proceso y no está vulnerando ningún derecho fundamental, como quiera que actualmente se tiene están brindando las prestaciones asistenciales requeridas por el accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO quien actúa en nombre propio contra la entidad ARL SEGUROS LA

EQUIDAD, se le ha vulnerado el derecho a la salud y seguridad social, en razón a que la accionada no ordena el cambio de IPS de atención y tramita la generación de citas, para atender los síntomas de la patología e inconvenientes médicos que presenta.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. ²

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*⁴

*En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".*⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ⁶.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**”⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

La señora NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y seguridad social ante la negativa de la entidad accionada ARL SEGUROS LA EQUIDAD, de ordenar el cambio de IPS de atención y tramita la generación de citas, para atender los síntomas de la patología e inconvenientes médicos que presenta.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad ARL SEGUROS LA EQUIDAD, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 25 de marzo de 2021, rinde sus descargos manifestando que La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C-ARL, como administradora de riesgos laborales ha actuado conforme al debido proceso y no está vulnerando ningún derecho fundamental, como quiera que actualmente se están brindando las prestaciones asistenciales requeridas por el accionante.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. -1. Autorización No. 4806406 de fecha 24 de marzo de 2021 mediante la cual se autorizó CONSULTA POR CX DE PIE DE 1 TOBILLO con la IPS NABIL MOHAMAD DAHER HALLAK de la ciudad de Barranquilla. - 2. Autorización No. 4806401 de fecha 24 de marzo de 2021 mediante la cual se autoriza CONSULTA DE ORTOPEDIA CON RESULTADOS con la IPS NABIL MOHAMAD DAHER HALLAK de la ciudad de Barranquilla. Y que igualmente se efectuó el agendamiento de la cita de ortopedia, así: Especialidad: Ortopedia de Pie y Tobillo

- Doctor: NABIL MOHAMAD DAHER HALLAK
- Fecha: 07 de abril de 2021.
- Hora: 02:20 PM

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

- Modo de la consulta: Presencial.
- Dirección: Carrera 30 Corredor Universitario N° 1-850 Consultorio 428.
- De aportar copia de cedula y original.
- Estar 20 minutos antes de la consulta.

Que dichas autorizaciones y agendamientos fueron comunicadas por medio electrónico, el día 25 de marzo de 2021, al correo electrónico miarcangelgabriel111366@gmail.com.

Así las cosas, el despacho efectuándole un control de legalidad al informe rendido por la entidad accionada ARL LA EQUIDAD SEGUROS, este despacho judicial el día 12 de abril de 2021, se comunica al abonado telefónico 301-2946033 donde contesta la Dra. DARALIS MARTINEZ BARANDICA y le indica al despacho lo siguiente: "Que la señora NAYIBE CASTRO BLANCO le había comunicado que había recibido respuesta de la entidad accionada, y le informa al despacho que ella es su apoderada judicial y que respecto a la solicitud de tutela incoada ante este despacho, la entidad ARL LA EQUIDAD SEGUROS había cumplido efectivamente sus pretensiones y que pasarían de inmediato el escrito de desistimiento al correo institucional de este despacho judicial."

Acto seguido, se recibe vía correo electrónico institucional, en fecha 12 de abril de 2021, escrito por parte de la accionante, donde le informa al despacho, el DESISTIMIENTO de la presente acción constitucional, por haberse satisfecha sus pretensiones por parte de la entidad accionada.

Vislumbra esta Judicatura que en el presente caso las pretensiones de esta acción de tutela, fueron resuelta a satisfacción en el transcurso de esta acción de tutela, teniendo en cuenta las pruebas aportada por la entidad ARL SEGUROS LA EQUIDAD y además la manifestación telefónica y escrita corroborada por la misma accionante señor NAYIBE CASTRO BLANCO, por lo que en el presente caso se presenta el fenómeno de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, se avizora que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la accionante NAYIBE CASTRO BLANCO en nombre propio y resulta innecesario efectuar ordenamientos tutelares, donde no producirían ningún efecto jurídico.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por la actora NAYIBE CASTRO BLANCO en nombre propio, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁶,

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora NAYIBE CASTRO BLANCO en nombre propio contra la entidad ARL SEGUROS LA EQUIDAD., por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora NAYIBE CASTRO BLANCO en nombre propio, contra la entidad ARL SEGUROS LA EQUIDAD., por la existencia de un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbe8ada21e4f468f919e7e14048184e2c15710859890c5da420332a36a0680b

Documento generado en 12/04/2021 06:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**